

Juzgado Mercantil nº 1 de Oviedo, de fecha 25 de mayo de 2007, se ratifica la interpretación dada en anterior Resolución: «HECHOS. UNICO.- Por la administración concursal de PROOECBAN S.L. se ha presentado escrito solicitando autorización judicial para la inclusión como crédito contra la masa de los honorarios del letrado administrador concursal por la dirección técnica de los incidentes concursales.

Admitida a trámite la solicitud y formada la correspondiente pieza separada, se dio traslado a las partes personadas, mostrando su oposición a tal petición la AEAT.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS. ÚNICO.- Este juzgado ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el derecho de los abogados administradores concursales a percibir honorarios por la dirección técnica de procedimientos que difieran de los meros recursos. En efecto, en la sentencia de 25 de Abril de 2006 (relativa a procedimientos que hablan de ventilarse fuera del concurso) se señala que el principio sentado en la Ley Concursal de distribución homogénea de competencias entre sus miembros (art. 35-2 L.C.) "quiebra (...) en lo que se refiere a los integrantes del órgano concursal con la titulación de abogado a quienes la Ley les atribuye correlativamente un cometido específico, cual es el de asumir la dirección técnica de los recursos procesales que dicho órgano pueda interponer contra las resoluciones del Juez del concurso (art. 184-5 inciso final L.C. restringiendo de esta manera la norma inicial contenida en el Proyecto de Ley que simplemente concedía a dicho administrador la facultad de asumir la asistencia letrada en los recursos e incidentes concursales). Lógica consecuencia de lo anterior es el desarrollo que se contiene en el Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, cuyo art. 3-2» después de sentar la regla de la exclusividad por el cual los administradores concursales no podrán percibir con cargo a la masa activa cantidades distintas de las que resulten de la aplicación del arancel, viene a recoger con carácter particular las obligaciones que incumben a los componentes del órgano concursal según ostenten una u otra titulación contable o jurídica y así, para el caso de los abogados, su art. 3-3 establece que "no podrá percibir con cargo a la masa activa cantidad alguna por la dirección técnica de los recursos que la administración concursal interponga contra las resoluciones del juez del concurso (...) De lo aquí expuesto se colige con claridad que la Ley Concursal no impone al integrante de la administración concursal con titulación de abogado, fuera de las competencias comunes para todos los miembros, otra función específica que la de asumir la repetida dirección técnica de los recursos que el órgano concursal interponga contra las resoluciones del juez del concurso -tarea que no podrá ser retribuida de manera individualizada con cargo a la masa activa al resultar inherente a su condición de miembro del órgano concursal- pero ninguna otra."

En suma, la dirección técnica de los incidentes concursales da derecho al letrado que la asuma a percibir honorarios con cargo a la masa (art. 84.2.2" LC). En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Juzgado de lo mercantil nº 1 de La Coruña de 16-1-2005, que únicamente supedita la percepción de aquéllos a la obtención de autorización judicial previa, requisito que este juzgador considera que carece de apoyatura legal.

Cuestión distinta es la cuantía de sus honorarios, aspecto sobre el que este juzgador no puede pronunciarse en este trámite, no sólo porque no se han acompañado las minutas, sino también por falta de la necesaria contradicción, debiendo la AEAT, si conviene a su derecho, promover incidente concursal en impugnación de tales honorarios, en el que habrá de ser parte demandada, necesariamente, el letrado cuyos honorarios se discutan.

DECIDO AUTORIZAR a la administración concursal para la inclusión como crédito contra la masa de los honorarios del letrado administrador concursal por la dirección técnica de los incidentes concursales.

Contra esta resolución sólo cabe recurso de reposición, sin perjuicio de que las partes puedan plantear la cuestión a través del cauce del incidente concursal». D. Alfonso Muñoz Paredes.